



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Año	75 pesetas.
Semestre	50
Trimestre	30

Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 68

Martes 25 de marzo de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 10 de marzo de 1947 por la que se reglamenta la instalación y explotación de viveros de plantas. («Boletín Oficial del Estado» del día 16).

Ilmos. Sres.: Siendo necesario conocer en cualquier momento los viveros dedicados a la producción de las diversas especies vegetales que existen en cada provincia, para ejercer la debida vigilancia sobre sus producciones, en interés del agricultor, así como apreciar la clase y estado de las plantaciones, el volumen de las respectivas explotaciones, tanto de particulares como de entidades que se dedican a producir plantas de positivo interés agrícola en viveros de frutales, de vides americanas, de especies de sombra y ornamentación y otras plantas propias de los establecimientos de Horticultura y Jardinería, se hace preciso que todos los dedicados a estas explotaciones y comercio figuren inscritos en las respectivas Jefaturas Agronómicas de las provincias en que radique su comercio o explotación; que sean autorizados debidamente por esa Dirección General y que se controlen sus producciones, de tan señalado valor para el país, medios todos que contribuirán de un modo cierto a su mejora.

De esta forma los compradores tendrán una garantía de que las clases y variedades que se les entregan por los viveristas responden exactamente a las denominaciones que se les den en el momento de la venta.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Toda entidad o particular dedicado a la producción en viveros de plantas vivas de todas clases: frutales, vides americanas, especies de som-

bra y ornamentación, de horticultura y jardinería, etc., etc., deberá figurar inscrito en Registro especial que a este efecto se llevará en las Jefaturas Agronómicas provinciales. Si ya figuraran inscritos, vendrán obligados a renovar su inscripción, mediante instancia a la que acompañarán los datos o ampliificación de ellos que más adelante se detallan.

Si una misma Empresa o particular posee viveros en distintas provincias, deberá inscribir cada vivero en la provincia en que radique.

Artículo 2.º Serán datos precisos para la inscripción y que deberán figurar o acompañar a la instancia en que se solicite la inscripción de la Jefatura Agronómica en que radique el vivero:

a) Nombre del propietario e entidad dueña o encargada de la explotación del vivero.

b) Domicilio del solicitante y de la oficina donde ejerza el comercio.

c) Relación de la finca o fincas que en la provincia tienen instalada dicha explotación, con indicación del nombre de cada una, pueblo y paraje en que están situadas, extensión total de las mismas y de la parcela o parcelas que se dedican a viveros, todo ello en unidades métricas.

d) Enumeración en cada parcela de vivero de las especies cultivadas, variedades, etc., número de años que cada una lleva instalada, con la superficie en metros cuadrados que ocupan por año y número de pies que contiene. En el caso de vides americanas, se comprenderán en el vivero los campos de vides madres, indicando todas sus características de hibridación, superficie, número de pies, etcétera.

En todos los casos se indicará la procedencia de las plantas del vivero y las localidades en que generalmente son empleados sus productos.

e) Datos particulares que estimen, además, de interés conocer y registrar las Jefaturas Agronómicas.

En el Libro Registro especial de Viveros de Plantas, sólo constarán los siguientes extremos:

1.º Número con que queda registrada la explotación.

2.º Denominación de ésta y de la finca en que está emplazada.

3.º Nombre del propietario o entidad y domicilio.

4.º Localidad, calle, carretera, pago, término, etc., de la finca o fincas.

5.º Indicación de la clase de vivero de que se trate: de vides, de frutales, etc., y de la especie o especies principales que se cultivan.

Artículo 3.º La inscripción en las Jefaturas Agronómicas provinciales de los viveros de plantas es obligatoria para todos los particulares y también para los Organismos, aunque sean del Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Sindicatos, etcétera, pero en este caso sólo cuando no se limiten a producir plantas para sus propias necesidades, sino que las suministren al público, lo hagan o no gratuitamente, así como la obtención del Certificado para su explotación y comercio, a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4.º Los particulares y entidades de todas clases, incluso los Organismos del Estado en los casos expresados en el artículo anterior, vienen obligados a proveerse de un *Certificado de autorización para la explotación de viveros de plantas*, que expedirá la Dirección General de Agricultura.

A este efecto, las Jefaturas Agronómicas provinciales remitirán al Servicio de Defensa contra Fraudes una copia de la inscripción en el Libro Registro Especial de Viveros y Plantas, y si es conforme, se expedirá por la Dirección General dicho Certificado de autorización.

Artículo 5.º Todos los años, en el mes de octubre, el Servicio de Defensa contra Fraudes formará una relación detallada de los viveros de árboles frutales, de vides americanas, especies de sombra y ornamentación de horticultura y jardinería, etc., inscritos en las Jefaturas Agronómicas provinciales, hasta 31 de agosto anterior, la cual será publicada y divulgada para conocimiento e información de los agricultores interesados.

Artículo 6.º Por las Jefaturas Agronómicas provinciales se girarán anualmente a cada vivero dos visitas reglamentarias: una en primavera y otra en

otoño (dependiendo el momento, principalmente, del clima y de la naturaleza de las plantas, persiguiendo siempre la mayor eficacia en la inspección). Serán objeto de estas visitas la comprobación de las especies y variedades que se producen, su cuantía, estado de sanidad, extensión que se dedica a cada especie, calidad, así como si se cumplen todas las prescripciones de esta Orden. Todo ello se hará constar en el Acta de la inspección, que se extenderá por triplicado, entregando un ejemplar al viverista interesado.

Artículo 7.º Todos los viveristas vienen obligados a prestar su declaración anual, por triplicado, a la Jefatura Agronómica de la provincia en la primera quincena del mes de julio. Esta declaración comprenderá dos partes:

Primera. Resumen de las ventas realizadas en el año anterior (de 1 de julio a 30 de junio), número de pies vendidos de cada clase y variedad de plantas que contenía el vivero, su precio medio de venta por clase y variedad y destinos principales que han tenido.

Segunda. Existencias de plantas que contiene cada parcela de viveros en 30 de junio, indicando en cada variedad la superficie de la subparcela que ocupa en metros cuadrados, número de pies que contiene, agrupados por años de estar las plantas en el vivero. Acompañará un sencillo croquis para cada parcela, en que se marque la distribución de las subparcelas de clases y variedades de plantas que contiene. En los viveros de vides americanas se dará igualmente cuenta de las parcelas de pies madres que dispongan.

Artículo 8.º Para facilitar las inspecciones y como garantía al comercio de buena fe, los viveristas llevarán un Libro Registro en el que, por clases y variedades de plantas, constarán sus existencias.

Además será obligatorio en todas las ventas dar factura al comprador en la que conste su nombre, fecha, clase y variedad de las plantas vendidas, número de pies de cada una, precio unitario y total; estas facturas corresponderán a un talonario con matriz igual a la factura, en la que se anotarán los mismos datos y llevarán ambas el mismo número correlativo, en las ventas de cada temporada.

Artículo 9.º Todos los catálogos de plantas, folletos, listines de precios, etc., antes de ser editados y distribuidos al público precisan la aprobación del Servicio de Defensa contra Fraudes, previo examen de su redacción en el aspecto técnico y confrontación de precios, cuando éstos hayan sido fijados por la Superioridad; dichos catálogos, folletos, listines etc., deberán llevar número o detalle que lo identifique, así como el número del Certificado de autorización de la Dirección General de Agricultura y copia o facsímil del oficio de aprobación por el Servicio de Defensa contra Fraudes, colocado en sitio bien visible.

Artículo 10. Las plantas, para su circulación a la salida de los viveros, deberán estar provistas de etiquetas en cartón fuerte o madera, donde conste claramente la especie y variedad, nombre y domicilio del vendedor, garantía de sanidad respecto a los insectos o criptógamas que sean perjudiciales a la planta y número del Certificado de

autorización para la venta; estas etiquetas deberán llevarlas los haces o manojos de árboles y plantas de una misma especie o variedad cuando así sean expedidos los bultos, y cuando se trate de árboles y plantas, cada uno de ellos.

Artículo 11. Los Servicios de ferrocarriles y transportes vendrán obligados a exigir que las expediciones de plantas cumplan con las prescripciones de esta Orden respecto al etiquetado, así como con las demás instrucciones que reciban del Servicio de Defensa contra Fraudes respecto a la protección, abrigo de raíces, etcétera, etc.

Artículo 12. La Dirección General de Agricultura y el Servicio de Defensa contra Fraudes dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición, plazos para su total vigencia, normas para las inspecciones, etc.

Artículo 13. Para comprobar y castigar las infracciones a los preceptos de esta Orden y los fraudes en la explotación y comercio de viveros se incoarán expedientes, en los que intervendrán las partes interesadas.

Los fraudes en la venta de plantas de distinta variedad a la declarada, mal estado de las mismas por falta de vitalidad en su desarrollo o estar atacadas de enfermedades que entrañen peligro para futuras plantaciones o para los cultivos de la localidad a que son destinados serán sancionados, según la importancia y volumen del fraude, de la falta o del perjuicio, con multa de 100 a 5.000 pesetas, duplicándose la sanción impuesta en casos de reincidencias, y pudiéndose llegar a la recogida del Certificado de autorización de la Dirección General de Agricultura para la venta, lo que implica cesación en la explotación del vivero.

En el caso de que algún agricultor se considere perjudicado por el cambio de clases, variedades o cualquier otra característica de las especificadas en la factura de venta por algún viverista, tendrá derecho a solicitar de la Jefatura Agronómica correspondiente la incoación del oportuno expediente, debiendo aquélla, además de imponer o proponer las sanciones oportunas, valorar los daños y perjuicios sufridos, entregando un certificado de dicha valoración al agricultor interesado, para que éste pueda utilizarlo en las acciones que le confieren las disposiciones vigentes.

Las faltas por no inscripción y obtención del Certificado de autorización de la Dirección General, con multas hasta de 2.000 pesetas, aplicándose escalas dobles en las multas impuestas para las reincidencias.

Los contraventores a los artículos séptimo y octavo (declaraciones anuales, Libros Registros y Talonarios de venta), con multas de 50 a 1.000 pesetas, con igual aplicación de escala doble para las reincidencias.

Las infracciones a los artículos noveno y décimo (aprobación de Catálogos y listas de precios y faltas de etiquetas), con multas de 100 a 2.000 pesetas, con igual aplicación de doble escala para las reincidencias.

Artículo 14. Todas estas sanciones serán impuestas mediante el oportuno expediente por las Jefaturas Agronómicas provinciales, y en la siguiente escala:

Multas hasta 500 pesetas, por las Jefaturas Agronómicas.

Multas de 500 a 2.000 pesetas, por la Jefatura del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Multas de más de 2.000 pesetas por la Dirección General de Agricultura.

La imposición de estas sanciones será apelable en el plazo de quince días hábiles, ante la autoridad inmediata superior a la que ha impuesto la sanción, previo el depósito total de la multa, por su intermedio y con su informe.

Artículo 15. Cuando se dispone en la presente Orden y cuando se trate de viveros de plantas forestales, se entenderá referido a las Jefaturas provinciales de los Distritos Forestales y a la Dirección General de Montes.

Artículo 16. Independientemente de lo dispuesto en la presente Orden, los viveristas deberán cumplir las ordenanzas del Convenio Filoxérico de Berna (*Gaceta* 9 diciembre 1932) en el comercio de plantas.

Lo que pongo en conocimiento de VV. II. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1947.—Rein.

Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura y Montes, Caza y Pesca Fluvial.

959

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

SECCIÓN: INSPECCIÓN
NEGOCIADO: INFORMACIÓN

CIRCULAR NÚMERO 751

Fincas de primera explotación

El excelentísimo señor comisario general de Abastecimientos y Transportes, en escrito de 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Excelentísimo señor: La circular 605, que regula los beneficios de reserva sobre tierras de primera explotación, determina en su artículo 2.º los casos en que se autoriza la condición de reserva en fincas de primera producción. Al amparo de lo señalado en los distintos apartados del artículo mencionado, han sido solicitadas algunas reservas que, al tramitarse, pudieran ser desestimadas como consecuencia de ciertas modificaciones que se estiman precisas introducir en la nueva regulación de reservas, actualmente en estudio, dado el gran número de peticionarios y las circunstancias del momento. Esto, unido a la necesidad de tener en cuenta lo dispuesto en la ley de 5 de noviembre de 1940, sobre intensificación de cultivos y disposiciones complementarias, hace que en principio no sea posible autorizar las reservas solicitadas sobre tierras com-

prendidas en los apartados a) y b) del artículo antes mencionado y sobre las superficies de secano que estén comprendidas dentro de la explotación agrícola en el área afectada por la aplicación de la ley de 5 de noviembre de 1940 citada. Con objeto de que los solicitantes que se encuentren en dichas condiciones no sean perjudicados, esta Comisaría General ha resuelto concederles opción para que, dentro de un plazo que termina el día 20 del mes de abril próximo, puedan solicitar nuevamente los beneficios expresados sobre otras superficies distintas, bien entendido, que en la fecha señalada, deberán tener completado el expediente para la resolución oportuna, tramitándose éste en la forma prevenida en dicha circular. Asimismo, teniendo en cuenta los beneficios que reporta a la agricultura nacional la transformación de secanos en regadío, se ha resuelto también la admisión de solicitudes de reserva sobre terrenos que, habiendo sido así transformados, sea el primer año que se explotan en regadío, aun cuando no se haya hecho dentro del plazo marcado en la repetida circular, debiendo presentarse con la documentación completa antes del día 20 de abril indicado.»

Lo que se publica para general conocimiento y en especial para los interesados, ya que los plazos en ella concedidos serán mantenidos con todo rigor y por ningún concepto prorrogable.
Valladolid, 21 de marzo de 1947.—El gobernador civil, delegado provincial, Tomás Romojaro Sánchez.

1.027

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

Negociado de Concesiones

El ilustrísimo señor Director general de Obras Hidráulicas, en orden fecha 21 de enero último, me dice lo que sigue: «Visto el expediente incoado por don Marcelo López Guerra, para aprovechar aguas del río Esgueva, en término municipal de Valladolid, con destino al riego de una finca de su propiedad.

Resultando: Que abierto el período de admisión de proyectos en competencia, sólo se presentó el del peticionario.

Resultando: Que abierta la información pública reglamentaria no se han presentado reclamaciones.

Resultando: Que la Jefatura de Obras de la Confederación del Duero hace constar que el aprovechamiento de que se trata no afecta a sus planes en tanto no se construya el embalse regulador del río Esgueva y los canales y acequias de distribución correspondientes, por lo que estima no existe inconveniente en acceder a lo que se solicita, con la única condición de que una vez terminadas las obras de distribución de agua para riego que corresponda realizar al Estado el peticionario deberá someterse al pago del canon de riego que por la Confederación se señale, aun cuando opte por continuar utilizando agua elevada.

Resultando: Que el Servicio Agronómico informa favorablemente, estableciendo las tablas de cultivo y fija la extensión regable de la finca que cifra en 9 hectáreas, 30 áreas, así como el caudal necesario que estima de 15.77 litros por

segundo, o sea, 1.69 litros por segundo y hectárea.

Resultando: Que el Ingeniero encargado previa confrontación sobre el terreno informa favorablemente y propone se acceda a lo solicitado con sujeción a las condiciones que formula.

Resultando: Que también informan favorablemente la Abogacía del Estado y la Jefatura de Aguas del Duero.

Considerando: Que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes emitidos son favorables, pero debe limitarse el caudal concedido a un litro continuo por segundo y hectárea.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Marcelo López Guerra el aprovechamiento de 9,300 litros de agua por segundo, derivados del río Esgueva, en término municipal de Valladolid, que serán empleados en el riego de una finca rústica de su propiedad, de 9 hectáreas, 30 áreas, de superficie regable.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrito por el ingeniero de Caminos don Manuel Suárez Sinova con fecha 1 de febrero de 1944.

3.ª El concesionario dará conocimiento a la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero del comienzo y terminación de las obras y de los incidentes que ocurran durante su construcción.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario serán reconocidas por el ingeniero jefe de Aguas o delegado suyo, levantándose acta en la que conste detalladamente las obras construídas, el cumplimiento de las condiciones de la concesión y los nombres de los fabricantes o constructores que hubieran intervenido. Dicha acta se elevará a la superior aprobación, sin cuyo requisito no podrá dar comienzo la explotación.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que se publique esta concesión en el Boletín Oficial del Estado y terminarán en el de un año después de su comienzo.

5.ª La ejecución de las obras primero y su conservación después quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas del Duero, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esto origine.

6.ª Una vez terminadas las obras de distribución de agua para riego que corresponda realizar al Estado en la zona del término de Valladolid situada en la vega de la margen izquierda del río Esgueva, el peticionario deberá someterse al pago del canon del riego que por la Confederación Hidrográfica del Duero se señale, aun cuando optara por continuar utilizando agua elevada.

7.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando sometida a las disposiciones vigentes, así como también sujeta a expropiación en favor de cualquier obra del Estado y de los aprovechamientos preferentes establecidos en la ley de Aguas.

8.ª Todas las obras e instalaciones que comprende esta concesión quedarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre el Fuero del Trabajo y demás disposiciones de carácter social y de protección a la Industria Nacional.

9.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad y se conceden los terrenos de dominio público necesarios para las obras, quedando obligado el concesionario a cumplir cuanto se dispone en la ley de Pesca fluvial en relación con este aprovechamiento.

10.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, con pérdida de fianza, decretándose aquella con sujeción a lo dispuesto en la ley y reglamento de Obras Públicas. Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 8 de febrero de 1947.—El ingeniero jefe de aguas, Angel María Llamas.

470

EXCELSOR
115
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Aldeamayor de San Martín

La rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, con referencia al 31 de diciembre de 1946, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Aldeamayor de San Martín, 10 de marzo de 1947.—El alcalde accidental, Julián Sanz.

908—486

EXCELSOR
11
Fuente Olmedo

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan expuestos al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Rectificación al padrón de habitantes, con relación al 31 de diciembre de 1946.

Cuentas municipales del ejercicio de 1946.

Fuente Olmedo, 7 de marzo de 1947.
El alcalde, Emiliano Ramos.

832—48

EXCELSOR
13
Padilla de Duero

Aprobado por el Ayuntamiento en el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1947, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, así como las ordenanzas de exacciones municipales.

Padilla de Duero, 28 de febrero de 1947.
El alcalde, Julián Serrano.

858—48

EXCELSOR
11
Pollos

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de



de Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1946 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Pollos, 6 de marzo de 1947.—El alcalde, Mariano Campos.

819—

San Pelayo

La rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, con referencia al 31 de diciembre de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por término de quince días.

San Pelayo, 28 de febrero de 1947.—El alcalde, Julián Vitoria.

864—490

Villafrades de Campos

La cuenta general del presupuesto ordinario del año 1946, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante dicho plazo y ocho días más, puedan formularse por escrito los reparos y observaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 352 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Villafrades de Campos, 10 de marzo de 1947.—El alcalde, M. Esteban.

899—491

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, magistrado, juez de instrucción del distrito número dos de Valladolid y su partido.

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria fecha veintisiete de diciembre último, que con referencia al procesado Vicente Torres Nieto, y en la causa número 407 de 1946, sobre hurto, se insertó en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 3 de fecha 4 de enero de 1947, en atención a haber sido habido y reducido a prisión el indicado procesado.

Dado en Valladolid, a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Mariano Gimeno.—P. H., Santos Porres.

829

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

Por la presente y en atención a ignorarse el paradero de María de la Concepción Escudero Torres, peñada en la

causa número 327 de 1940, seguida en este Juzgado sobre hurto, que tuvo su última residencia en Madrid, calle del Oso, número 10, se la requiere para que en concepto de indemnización, abone a la perjudicada doña Carmen Correa, la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Valladolid, 5 de marzo de 1947.—El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

830

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 58 de 1947, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Luis Tomé Díez, hoy en ignorado paradero, para que el día 29 de marzo y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Domiciano Casado.

943

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 493 de 1946, sobre estafa, ha acordado que se cite por medio de la presente a Ricardo Pla Camino, hoy en ignorado paradero, para que el día 2 de abril y hora de las once de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparecen, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, Narciso Martín Sanz.

891



ACTOS OFICIALES

Parque de Intendencia de Valladolid

Se admiten ofertas hasta las doce horas del día 29 del actual, para la adjudicación de las pieles del ganado vacuno que sacrifique este Parque en el matadero municipal de esta plaza, durante el mes de abril, debiendo dirigir las ofertas debidamente reintegradas al teniente coronel director del Parque de Intendencia, en sobre cerrado, acompañando los documentos que acrediten al oferente como autorizado para estas adquisiciones con arreglo a lo dispuesto, siendo el importe de este anuncio de cuenta del adjudicatario.

Valladolid, 21 de marzo de 1947.—El teniente coronel director, Juan Esteve González.

1.026—492

Junta local de Fomento Pecuario de Castromembibre

Subasta de pastos sobrantes

El día 29 de Marzo, y hora de las trece, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad la subasta de los pastos sobrantes de este término municipal, por la temporada que comienza el día 29 de marzo del presente año y termina el día 31 de diciembre, bajo el tipo de tasación de cuatro mil trescientas veinte pesetas (4.320) y un cupo de doscientas veinte cabezas lanaras para 480 hectáreas de aprovechamientos, con arreglo a las Ordenanzas aprobadas por la Junta provincial de Fomento Pecuario.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta, ante la mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado, e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de tasación, que asciende a 216 pesetas, en esta Junta local.

Los ganaderos forasteros deberán justificar su condición de ganaderos permanentes en otros términos, por medio de la Cartilla Sanitaria correspondiente.

Será de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio.

Castromembibre, 13 de marzo de 1947. El presidente de la Junta, Eloy Álvarez (Rubricado).

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta local de Fomento Pecuario de ..., en el «Boletín Oficial» de la provincia, número ..., del presente año, se comprometo a llevar a cabo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción a la legislación vigente y Ordenanzas aprobadas, por la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra), por el tiempo de aprovechamiento.

... de ... de 1947.—El licitador.

1.075—493

891 Imprenta de la Diputación provincial
 PAGO PROVINCIAL
 53
 TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE